

**Sentencia:**

**RUC 2000042354-9 / RIT 158-2022**

**Delito imputado lanzamiento de artefacto incendiario.**

**Acusado Nicolás Alberto Ríos Verdugo**, 23 años, soltero, estudiante universitario, con domicilio en Novena Avenida N°1260, comuna de San Miguel. Fiscal Viviana Montenegro Ulloa.

Querellante Delegación Presidencial RM abogado Ricardo Romo Manso.

Defensor penal público Arturo Vergara Gutiérrez.

Jueces Erick Aravena Ibarra, Alejandra Rodríguez Oro y Cristián Soto Galdames.

Decisión absolución de los cargos por insuficiencia de pruebas.

---

**En Santiago a catorce de noviembre de dos mil veintidós.**

Esta sala del 4° Tribunal Oral de Santiago, los días 3 y 4 de noviembre recién pasado conoció el siguiente caso:

**Acusación.**

Hechos: *“Que el día 10 de enero de 2020, aproximadamente a las 22:05 horas, en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins con calle Doctor Ramón Corbalán en la comuna de Santiago, el acusado Nicolás Ríos Verdugo, arrojó desde y hacia la vía pública un artefacto incendiario artesanal del tipo bomba molotov, siendo sorprendido y posteriormente detenido por Carabineros”.*

Calificaciones jurídicas: delito de lanzamiento de artefacto incendiario del artículo 14 letra d) de la Ley de control de armas en calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Modificadorias de responsabilidad: atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Pena solicitada: cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, comiso y se le condene al pago de las costas.

La parte querellante adhirió en todos sus términos a la acusación de la fiscalía.

**Defensa** (argumentos expuestos en su alegato de apertura).

Existe una infracción de garantías al momento de la detención del imputado, lo que se ha alegado en sede de garantía. Los funcionarios policiales en medio de la manifestación capturan imágenes y realizan diligencias sin instrucciones de la fiscalía y sin autorización judicial. Son hechos de público conocimiento, cómo es que no hubo el tiempo de requerir estas autorizaciones, si al mismo tiempo organizan una sección especial para perseguir algunos delitos y no todos. Existe una organización interna previa, funcionarios de inteligencia del OS9 cuyos servicios están determinados previamente. La participación también es cuestionada, tenemos una pericia que demuestra que hay sustanciales diferencias

entre la vestimenta que usaba la persona que fue grabada y la que portaba el imputado, a simple vista ustedes podrán apreciar aquel error. La prueba de cargo será insuficiente para superar el estándar de convicción y la falta de corroboración con pruebas autónomas y científicas.

El imputado reservó su derecho a guardar silencio.

**Considerando.**

**Primero.** La prueba rendida por el Ministerio Público:

1. Testigo Cristóbal Salvo Bustos, 26 años, teniente de carabineros
2. Testigo Manuel Gutiérrez Brown
3. Perito Mario Calvo Prado, 58 años, suboficial mayor de carabineros en retiro, LABOCAR.
4. Testigo Juan Ortega Muñoz, 41 años, sargento 1° de carabineros.
5. Testigo Rodrigo Leiva Romero, 39 años, sargento 2° de carabineros.
6. Perito Constanza Díaz Sierpe, capitán de carabineros, LABOCAR.
7. Perito Marcela Guerrero Langenegger, químico forense LABOCAR.
8. Evidencia material.
9. Fotografías.
10. Video (registro audiovisual)

**Segundo.** La prueba rendida por la defensa fue:

1. Perito Claudio Muñoz Pérez, 35 años, criminalista.
2. Fotografías.
3. Registro audiovisual de la detención del acusado.

**Tercero.** La valoración de los medios de prueba parte por organizarlos de una manera que explique funcional y cronológicamente la tesis de cargo y la refutación de la defensa. La teoría de los acusadores consiste en asegurar que el día 10 de enero del 2020, aproximadamente a las 22:05, en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins con calle Doctor Ramón Corvalán, un sujeto al que después individualizarían como Nicolás Ríos Verdugo, arrojó en la vía pública un artefacto incendiario artesanal, una "bomba molotov", siendo observada y registrada en video esa acción por un carabinero que se encontraba simulando participar en la manifestación que se dio en el contexto de los disturbios permanentes que tuvieron lugar particularmente en ese sector de la ciudad a partir del 18 de octubre de 2019.

Se afirma entonces que el carabenero, un teniente, capturó y envió por mensajería instantánea (WhatsApp), un breve video y fotografías de éste ("pantallazos") a miembros de una patrulla, también vestidos de civil, que se movilizaba en un vehículo utilitario de color blanco. Ellos pudieron determinar los movimientos posteriores de Ríos Verdugo, puesto que el oficial Cabezas lo seguía por diversos lugares, hasta que una hora después lo localizaron en las faldas del cerro Santa Lucía, sentado junto a un tercero. Allí lo detienen aún en situación de flagrancia conteniendo su tenaz resistencia con fuerza proporcional, logrando subir al móvil para trasladarlo a la 33 Comisaría de Ñuñoa, sitio en que se incautaron sus vestimentas y accesorios que unidos al registro audiovisual demostrarían su culpabilidad.

La prueba de cargo presentada en el juicio tuvo un pie forzado, el teniente Pablo Cabezas Venegas no concurrió a declarar (razones que la fiscalía explicó en su momento y que se relacionan con su alejamiento de la institución). Fueron los relatos de los miembros de la patrulla que terminó aprehendiendo al imputado en el cerro Santa Lucía, los suboficiales Manuel Brown, Juan Ortega Muñoz y Rodrigo Leiva Romero, quienes dieron cuenta de su actuación y de oídas de lo que Cabezas supuestamente vio y comunicó. El mismo sentido tienen los dichos de Cristóbal Salvo Bustos, en ese entonces subteniente, funcionario que por disposición del departamento OS9 de Carabineros en esa jornada cumplió cómo única tarea reunir los antecedentes entregados por los ya mencionados aprehensores para plasmarlos en el parte policial.

Privados del análisis de la información del único testigo presencial del hecho presuntamente delictivo queda la palabra de los funcionarios que procedieron a la detención, Gutiérrez (a cargo), Ortega y Leiva, quienes de manera conteste indicaron que ese día cumplían su "labor preventiva" vestidos de civil a bordo de un vehículo utilitario de color blanco sin distintivos institucionales, según se había dispuesto previamente por el mando del Departamento OS9 de Carabineros. Su misión era detener a los sujetos que estuviesen involucrados en delitos que se produjeran durante las manifestaciones que a diario se repetían a partir del 18 de octubre del 2019, especialmente en los alrededores de Plaza Baquedano. La planificación incluía la participación de agentes "en terreno", los que sin uniforme tenían la misión de inmischirse en la protesta para registrar videos y/o fotografías, con sus teléfonos móviles personales, de individuos cometiendo ilícitos consistentes en el lanzamiento de "bombas molotov" en contra de carabineros, saqueos a locales comerciales, agresiones a la policía u otros crímenes. Estos antecedentes serían entonces comunicados a un "grupo de WhatsApp" en donde estaban incluidos

Gutiérrez Brown como jefe de la patrulla, mandos superiores del Departamento y miembros de otras unidades que circulaban por el sector con el mismo objetivo para proceder a su captura.

Fue entonces que esa noche, a las 22:10 horas aproximadamente, el teniente Cabezas habría enviado a este grupo un mensaje que contenía un video de un sujeto delgado que vestía un casco de bicicleta, una polera con la que cubría su rostro, una chaqueta de color rojizo o naranja, guantes, pantalón oscuro y calcetines que protegían su calzado; que con una botella de vidrio en la mano con un líquido y un trapo que encendió, corría unos pasos para lanzarla en contra de un vehículo policial. La breve secuencia, solo dura segundos, registrada en condiciones de luminosidad precaria, fue exhibida en el juicio como otro medio de prueba siendo reconocida por Gutiérrez, sin embargo, el sargento ni la pericia que lo analizó posteriormente pudieron trazar su origen (qué aparato fue usado para capturar las imágenes), cuándo se grabó (todos los archivos digitales contienen "metadatos" que permiten identificar su fecha y hora de creación y el aparato utilizado), cómo fue remitido a sus destinatarios (no se presentaron aquellas comunicaciones por WhatsApp aludidas), ni tampoco de qué forma fue extraído y custodiado (La única referencia es que el video fue "pasado" a un computador innominado de la unidad policial desde el que transfirió a un tercer soporte).

Gutiérrez, al mando de la patrulla, dijo que dio a conocer a los otros funcionarios estas comunicaciones de Cabezas, quien además comentaba que lo seguía por diversas arterias, trayecto que compartía "en tiempo real" a través de la misma aplicación (sería utilizando el Sistema de Posicionamiento Global o geolocalización, denominado por sus siglas en inglés GPS, con que cuentan los dispositivos móviles llamados smartphone). El funcionario explicó que tal seguimiento no fue registrado y tampoco fue mencionado en el parte policial. El teniente habría observado al sujeto arrojar algunas de sus vestimentas a una fogata en las cercanías del Puente Purísima (el lanzamiento del artefacto incendiario se localizó en Doctor Corvalán con la Alameda minutos antes según sus dichos). El sargento también indicó que ese acontecimiento solo fue relatado al grupo en mensajes porque seguramente no lo pudo grabar o fotografiar por el peligro involucrado. Posteriormente el rastreo "satelital" y la comunicación por WhatsApp permitieron establecer que el imputado se trasladó desde el río Mapocho hasta el cerro Santa Lucía, a la altura de calle Máximo Humbser, en donde se sentó en un escaño con un segundo individuo a beber cerveza a las 23 horas aproximadamente.

Según los funcionarios, estaban a solo una cuadra, por lo que se dirigieron allí, subieron, vieron al teniente que con señas confirmó que se trataba del sujeto,

y previa exhibición de la placa de identificación policial procedieron a detenerlo, oponiendo tan tenaz resistencia que rodaron por la ladera golpeándose un poco la cara, razón por la que, en un video, grabado por personas que ahí se encontraban, aparece el imputado con su nariz ensangrentada. Con ayuda del mismo Cabezas lograron subir al detenido en la parte trasera de la patrulla trasladándose hasta la 33 comisaría de Ñuñoa, lugar acordado previamente para llevar a todos los detenidos en circunstancias similares. Esta monolítica versión de los involucrados, tanto del mencionado sargento como de Ortega y Leiva, no es sólida, porque no cuentan con un mínimo registro de trazabilidad de su actuación, ningún tipo de mensajería instantánea intercambiada. Aparecen otros problemas graves que se traslucen de la prueba de la defensa que consistente justamente en una grabación audiovisual capturado por una ciudadana desde un automóvil en donde se puede apreciar a un grupo de al menos 3 sujetos de civil que arrastran a un joven con sangre en su rostro que grita pidiendo auxilio y que es introducido por las puertas posteriores de un vehículo blanco y cerrado, observándose a otro individuo en su interior, al que rápidamente suben los captores para iniciar una veloz marcha que se pierde por calle Santa Lucía al sur.

Los funcionarios reconocieron la veracidad del video exhibido por la defensa, fueron capaces de individualizarse en él e incluso el subteniente a cargo de redactar el parte policial manifestó que en el Departamento OS9 contaba con una unidad especial encargada de monitorear las redes sociales y que ese día las imágenes se difundieron de inmediato y mucho -hoy comúnmente diríamos: "se viralizó"-, por lo que se incorporaron en ese documento. A propósito de esa exhibición Ortega reconoció que el sujeto que se logra apreciar dentro de la camioneta era "Mi Comandante Mandiola" y que no recordaba porque estaba ahí. El mismo sargento señaló que una vez que iniciaron el traslado a la 33 Comisaría intentó calmar al detenido volviendo a señalar que eran carabineros y el motivo de su detención, una situación que podría suceder, pero difícil de sostener teniendo en cuenta que en el reducido espacio posterior del móvil de carga estaban al menos otros 2 oficiales, un teniente y un comandante, por lo que resulta contrario a la jerarquía que caracteriza a la policía militarizada nacional.

Los relatos de estos únicos testigos presenciales confrontados con la prueba audiovisual de la defensa permiten refutar una gestión o diligencia posterior supuestamente realizada por Cabezas. Una vez que se retiraron se percataron que el casco de bicicleta quedó al costado del asiento en donde se aprehendió al individuo, por lo que el teniente, más o menos a una cuadra, descendió del vehículo, regresó y recuperó la especie, llegando posteriormente a la comisaría por

medios desconocidos. Entre tanto, también se afirmó que el segundo sujeto que estaba sentado junto al detenido fue objeto de un control de identidad por miembros de otro dispositivo desconociendo su suerte final. Estas dos cuestiones merecen reparos desde la lógica dinámica de los hechos grabados y reconocidos por los aprehensores, en primer término porque el video denota que al virtualmente escapar raudamente del lugar, los ciudadanos intentaron seguirlos sin éxito por la semaforización de la intersección contigua, difícil es entonces dar credibilidad que Cabezas pudiera bajar, regresar caminando por la calle o el cerro y encontrar en medio de la noche el artículo de seguridad inculpativo para luego llegar con esa evidencia a la unidad policial, circunstancias que por lo demás tampoco fueron mencionada en el parte.

El sargento Leiva Romero especificó que en la unidad policial identificaron al detenido encontrando en la chaqueta de color rojo del sujeto, en un "cangurito" o bolsillo delantero, un cierre y dentro guantes de obra, antiparras y un encendedor, elementos que fueron incautados, fijados fotográficamente, y en el juicio reconocidos y exhibidos. La prenda superior es la que resalta, durante su exhibición la defensa demostró que el interior del capuchón era de color blanco o claro, lo que refuta las conclusiones del ahora en retiro suboficial mayor Mario Calvo Prado de LABOCAR, quien comparó fotografías de la evidencia incautada con una imagen obtenida del video del "lanzamiento", concluyendo que el casco, los guantes y la chaqueta eran similares. En el registro original se logra observar al individuo de espaldas, mostrando en primer plano una amplia capucha que cae bajo los hombros y que en su interior presenta una uniforme pigmentación roja y no blanca. La defensa reforzó este punto presentando al perito criminalista Claudio Muñoz Pérez, experto que básicamente contrastó dos imágenes de la investigación una de la vestimenta incautada y la otra obtenida a partir del registro audiovisual, que más allá del cuestionamiento del Ministerio Público sobre su procedencia, detectó la significativa diferencia de color que el tribunal también pudo apreciar a simple vista.

Las prendas y accesorios además de las manos del detenido fueron objeto de levantamiento de muestras y análisis pericial en busca de residuos de combustibles causados por la manipulación de un artefacto incendiario tipo "bomba molotov", nuevamente por miembros de la policía uniformada (LABOCAR), fue así que Constanza Sierpe recibió las prendas horas después de otros funcionarios y levantó las muestras incluyendo las manos del detenido las que luego fueron analizadas por la química Marcela Guerrero concluyendo que de todas ellas solo era posible obtener resultados positivos en la muestra que provenía de uno de los guantes y negativo para todas las demás conforme a la técnica de cromatografía de

gases. El levantamiento fue fotografiado y rendido como otro medio de prueba. Es ya habitual en los juicios de estas materias la explicación de la gran dificultad que existe para detectar los residuos debido a la volatilidad de los combustibles y las características de los soportes respecto de su impregnación. Estos medios probatorios, sin embargo, para el tribunal no aportaron información de una calidad suficiente para acreditar la existencia del hecho punible, en términos de lugar, fecha y hora; ni tampoco de participación en él, más allá de toda duda razonable, por parte del acusado. Justamente la debilidad de la pericia también pesa en sentido inverso a los intereses de los acusadores, salvando que por la razón funcional que sea es patente la obstinación de encargar diligencias investigativas a la misma policía afectada por el delito y que detuvo al sospechoso (en palabras del sargento: "lanzó una bomba molotov a carabineros, había que detenerlo sea como sea", lo que pone en cuestión la rigurosidad y objetividad de la investigación exponiendo incluso la imagen de la necesaria policía uniformada y su rol preferentemente preventivo); es un hecho que la detección de tales sustancias puede resultar en una manipulación descuidada de la evidencia, una contaminación física que no es descartable.

En resumen, la prueba de cargo estuvo lejos de establecer los elementos principales y fundantes de la acusación, no existe un testimonio directo que dé cuenta de la comisión del delito en la fecha, lugar y circunstancias descritas, datos que tampoco pudieron ser obtenidos de las pruebas o evidencias presentadas en el juicio, las que no apuntan a individualizar más allá de toda duda razonable como su autor al acusado Nicolás Ríos Verdugo, detenido supuestamente una hora más tarde de su acontecimiento en otro lugar de la ciudad, cercano es cierto, pero sin elementos que denoten certeramente que sea la persona que se aprecia en el video de origen y data indeterminado, conforme al tratamiento con que debe contar la evidencia digital en cualquier investigación penal.

**Cuarto.** En cuanto a la cuestión de ilegalidad del procedimiento policial, las partes discutieron particularmente en sus alegatos de clausura sobre los alcances de las facultades autónomas de las policías en el contexto de la situación de flagrancia, argumentando, entre otros, sentencias del máximo tribunal de la República aparentemente contradictorias (la defensa alude al rol 36487-2021 del 12 de noviembre del 2021 y la fiscalía a la causa 17237-2021 del 30 de septiembre de 2022). Este tribunal de juicio oral debiendo pronunciarse sobre todo lo debatido, puede señalar que la obligación general de los Estados y sus agentes en materia de Derechos Humanos consiste en respetarlos y promoverlos, correspondiendo en materia penal regular un sofisticado equilibrio entre la persecución penal eficaz y

los derechos y garantías fundamentales propios de la dignidad humana. Esa línea dependerá de las definiciones legislativas respetuosas del derecho internacional y de las prácticas que los distintos actores del sistema adoptemos fijando estándares razonables capaces de evolucionar, adaptarse y persuadir de su beneficio a la comunidad en general.

La actuación policial en un Estado Democrático tiene permitido el uso de la fuerza proporcionalmente a cada situación en particular, pero siempre y como contrapartida debe ser capaz de rendir cuenta de sus actos a nivel judicial, así se puede ejercer el control ciudadano, e incluso el accionar en tribunales internacionales especializados. En este juicio, según se explicó en el análisis de la prueba, la configuración ex ante del procedimiento policial y su posterior concreción carecieron de una trazabilidad que cumpla mínimamente con la premisa descrita y exigida directamente en el Código Procesal Penal -la obligación de registrar cada una de las diligencias de la investigación-, cuestión que a juicio de esta sala resulta más eficaz y contundente que tomar partido o intentar definir en esta sede los alcances de un catálogo de facultades exigibles a las policías, una materia que cruza aspectos propios de diversas ramas del derecho constitucional, penal, administrativo e internacional.

En este mismo sentido, el video de la detención grabado por civiles es brutalmente explícito, lo que se suma a la investigación penal del propio Ministerio Público lleva a cabo en donde Nicolás Ríos figuraría en calidad de víctima, según ventiló la defensa durante el contra examen de testigos de cargo.

**Y visto especialmente lo dispuesto en los artículos 295, 296, 297, 342 y 347 del Código Procesal Penal, se declara que se absuelve a Nicolás Alberto Ríos Verdugo de los cargos que pesaban en su contra como presunto autor de un delito de lanzamiento de artefacto incendiario previsto y sancionado en el artículo 14 letra d) de la ley de control de armas, con costas.**

Redactó el juez Cristián Soto Galdames.

Se previene que la magistrada Rodríguez Oro, pese a la decisión absolutoria a que esta sala arribó y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, considerando que el Ministerio Público tuvo razones fundadas para traer esta causa a juicio oral, sin que se vislumbre que hubiera hecho un ejercicio abusivo o arbitrario de la acción penal, estuvo por eximirlo del pago de las costas de la causa.



**Dictado por la sala conformada por los jueces Erick Aravena Ibarra, Alejandra Rodríguez Oro y por el redactor, la segunda subrogando legalmente, los restantes en calidad de titulares de este tribunal.**